



D E C R E T O N° 26380

Concepción del Uruguay, 02 de julio de 2020.-

Visto:

La Licitación Pública N° 06/2016, dispuesta por Decreto N° 24.504 de fecha 16 de febrero de 2016, para la "Locación de dos (02) Retroexcavadoras", cuyos antecedentes obran agregados a Expediente Administrativo N° 1.003.794, y;

Considerando:

Que, con fecha 14 de abril de 2016, se procede a la adjudicación de la misma, a la firma "Hosifa Constructora SA", ello por Decreto N° 24.573 y por un importe de pesos ochocientos cincuenta mil con 00/100 (\$850.000,00).

Que, por Decreto N° 24.604 del 12 de mayo de 2016 se modifica el artículo primero del Decreto antes referido, ello en virtud de la rotura de los equipos objetos del contrato a la firma adjudicataria, esto es, Hosifa Constructora SA, ante lo cual el Ing. Fernández solicita dar de baja el Contrato con dicha firma y elaborar un nuevo contrato con la firma "Transporte Ibarra Hnos.", lo cual se dispone en la modificación antes mencionada.

Que, a fojas 168/169, obra informe del Area de Control de Gestión, el cual es refrendado por la Prof. María del Carmen Tourfini y el Dr. Ezequiel Valdunciel, en referencia al Expediente N° 1.003.794 de fecha 29/01/16 y adjuntos: Expediente N° 1.006.245, Notas: C-120/66, H-178/66 y H-111/69 correspondiente al Llamado a Licitación Pública para la "Locación de dos (02) Retroexcavadoras".

Que, puestos los mencionados expedientes y notas por ante esa Coordinación de Control de Gestión, los mismos han sido leídos y analizados por el equipo que conforma dicha Area, quienes realizan el siguiente informe general:

1) Foja 1: Se registra la solicitud de llamado a Licitación Pública, para la "Locación de 2 (dos) máquinas retroexcavadoras, en fecha 21 de enero de 2016. Se hace notar la antigüedad del trámite que lleva en sus actuados 4 (cuatro) años.

2) Fojas 2 a 77- Vta: Se integran todos los actuados que se corresponden con la licitación, culminando con el dictado del Decreto N° 24.573 de fecha 14 de abril de 2016, que adjudica la licitación a la firma "Hosifa Constructora S.A"



fojas 78 y 79.

3) Fojas 80 a 82: Con fecha 20 de abril de 2016, corre agregado el convenio suscripto entre la Municipalidad y la Empresa Hosifa, acompañado de designación del representante nombrado con intervención del Escribano Ariel Poetto. No se encuentra Acta de inicio de obra.

4) Foja 83: Consta nota firmada por el presidente de la Empresa Hosifa, Señor Mariano Julián Farias, por la que renuncia al contrato de locación oportunamente firmado. Dicha nota es fechada el día 29 de abril de 2016, lo que refiere una vigencia contractual de solo 10 (diez) días.

Esta situación genera demora en los trabajos definidos por el municipio y determina una nueva adjudicación al segundo presentante, correspondiente a la firma "Transporte Ibarra Hnos Sociedad Anónima"; mediante decreto N°: 24.604 de fecha 12 de mayo de 2016 - fojas 84 a 85.

5) Fojas 87 a 93: Se agrega Contrato de Colocación con la nueva empresa y documentación exigible al respecto, todo lo actuado con fecha 18/05/2016.

6) Fojas 94 a 98: Se conforma "Acta de inicio de obras" con fecha 01/06/16, con la nueva empresa y la firma de Jorge Granao y J.P.M Ibarra. Se agrega "Seguro de Caucción" Póliza N° 184056.

7) Fojas 99-100: Facturación y planilla de obra de la Empresa Ibarra Hnos S.A.

8) Foja 101: La jefa del Dpto Compras, Sra Jorgelina Bastida, solicita informe sobre si corresponde o no sancionar a la Empresa Hosifa; por la situación que se plantea en estas actuaciones.

9) Foja 101- Vta: Obra dictamen del Dr Gerardo Robin quien manifiesta que el Municipio "**Debería**" materializar el seguro de caución, con la percepción del mismo. Podría entenderse que este dictamen se correspondería con la sanción a la empresa por su renuncia a la adjudicación. Póliza de caución N°: 000104712 fojas 40 - \$9250 (pesos nueve mil doscientos cincuenta con 00/100).-

10) Fojas 102 a 115: corren a agregadas, facturas, seguros, orden de compra y detalle de pagos a la Empresa Ibarra Hnos S.A.

11) Fojas 116/117: Se agrega a Nota H-178- Libro 66 con fecha: 13/09/16 por la que el Sr Mariano Farias solicita la compensación de la liquidación de la póliza de caución N° 105078. **En el expediente no se ha encontrado el mencionado documento.**

12) Fojas 119 a 122: el Sr. Farías presenta certificados por obras que se podrían haber realizado con las máquinas locadas, con inicio el 22/04/16 y fecha de medición de obra el 15/05/16.

13) Foja 122 - Vta: consta informe del Ingeniero Alfredo Fernández, requiere del Área Asuntos Jurídicos informe si correspondería acceder a lo solicitado, haciendo referencia a que las obras se realizaron de acuerdo al certificado, nota



de fecha 14/09/2016. **En dicha nota no se especifica con exactitud los trabajos que se pretenden compensar.**

14) Fojas 123 a 129: Se han agregado facturas y ordenes de pago a la Empresa Ibarra S.A., por los trabajos aunque no se especifican las tareas realizadas.

15) Foja 129 - Vta: Se requiere nuevamente dictamen jurídico, sobre si corresponde acceder a lo solicitado por el Sr Farias.

16) Foja 130: El Doctor Robin dictamina que si las obras fueron realizadas en tiempo y forma se debería responder satisfactoriamente al requerimiento. En este sentido es de atender que el Ingeniero Fernández no da precisiones sobre la empresa que hubiera realizado los trabajos.

17) Fojas 131 a 141: Se agregan facturas y ordenes de pago a la Empresa Ibarra S.A.

18) Fojas 142 a 151: Se agrega boletín oficial de fecha 22/02/16, en pagina 16 se registra la publicación de edictos de la licitación de las máquinas referenciadas.

19) Fojas 152 a 155: Consta la documentación que da por culminación lo contractual con la empresa Ibarra S.A.

20) Fojas 156 a 158: La Arquitecta Marta Rizzo, con nota rotulada de Hosifa, reitera la solicitud de devolución de la póliza de caución N°: 105078, que se reitera **no consta en el expediente.**

21) Foja 159: Detalle de pago a la Empresa Ibarra S.A.

22) Foja 159 - Vta.: El Sr. Nicolás Duarte, de la Coordinación de Infraestructura, informa que la Empresa "Hosifa" **no** dio inicio a la locación y **no** se registra certificado de póliza de caución bajo N°: 105078.

23) Foja 160: Obra dictamen del Dr. Gerardo Robín quien, en atención al informe del Sr. Duarte, concluye **"No se debería hacer lugar a lo solicitado"**.

24) Fojas 161 a 167: Se agrega documentación reiterativa de lo requerido por la empresa Hosifa y que forma parte de este expediente.

Atento a todo lo precedentemente expuesto, y entendiendo que la decisión final excede las atribuciones de esa Coordinación se remite este expediente a la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos del Municipio, a los efectos que se estimen corresponde.

Que, atento al informe emitido por el Área de Control de Gestión, y teniendo en cuenta lo expresado en el mismo, el Director de Legislación y Asuntos Jurídicos Dr. Sebastián Arrechea, entiende que es conveniente contar con la opinión y dictamen de la Coordinación Legal y Técnica sobre las presentes actuaciones a fin de facilitar la resolución de las cuestiones que forman parte e integran el caso que nos ocupa.

Que a fojas 170 vuelta y 171 obra Informe N° 28/2020 de fecha 09 de marzo de 2020, emitido desde el Area Legal y



Técnica el que lleva la firma del Cr. Agustín Bordagaray y del Dr. Sebastian Fagundez, quienes expresan que llega al Area el expediente de referencia, para expedirse sobre el pedido de la empresa Hosifa, quien reclama la póliza de caución N° 105.078, al respecto -expresan- conviene hacer una síntesis del expediente para justificar su dictamen:

- El pedido de Licitación para la locación de dos máquinas retroexcavadoras lo fue por un período de cinco meses, habiéndose presentado dos oferentes: Hosifa Constructora SA y "Transporte Ibarra Hnos SA. Se adjudica por Decreto a la Empresa Hosifa Constructora por la suma de \$850.000,00, quien designa representante de la sociedad al Sr. Laureano Etchasarreta.

- Con fecha 29 de abril de 2016 el presidente de la empresa envía nota solicitando la renuncia del contrato de locación. Desde el Departamento Jurídico se solicita la ejecución del seguro de mantenimiento de oferta y la posible sanción al proveedor por el incumplimiento del contrato; ello en fecha 19/07/2016.

- El 13 de setiembre de 2016, Hosifa solicita una compensación presentando al efecto un certificado de locación N° 1 por la suma de \$54.000,00 para ser compensada con el importe que ampara una póliza que describe con el N° 105.078. Dicho certificado justifica 8 hs con un valor de \$6.800,00 cada una totalizando la suma reclamada de \$54.000,00.

- A fojas 122 vuelta, el Coordinador de Infraestructura solicita al Dpto. Jurídico que dictamine si corresponde lo solicitado, informando además que las máquinas realizaron el trabajo de acuerdo al certificado. No se especifica en el expediente cuales fueron las tareas realizadas.

- A fojas 158 la Arq. Marta Rizzo solicita la devolución de la póliza N° 105.078 y a folio 161 solicita revisión de la negatoria.

- El trámite del presente expediente contiene un hilo de irregularidades, algunas de las cuales debieran ser analizadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos si se encuadran dentro de algún precepto que implique una sanción penal o administrativa.

- En primer término todas las presentaciones de la Arq. Rizzo debieron ser rechazadas in límine ya que la profesional nunca acreditó autorización para actuar en nombre de Hosifa Constructora SA. solo están acreditados su presidente el Sr. Farías y por expresa disposición el Sr. Etchasarreta.

- Dicha empresa presenta un Certificado N° 1 que es avalado por el Coordinador de Infraestructura pero sin hacer ninguna mención a que tareas realizaron las máquinas ni está claro en que marco fueron utilizadas toda vez que el contrato se perfecciona el día 20/04/2016 y la baja es solicitada el día 29/04/2016, mientras que la presentación del certificado N° 1 está fechada el 13/09/2016, o sea 137 días después que se solicitó la baja, la que está fundamentada en la rotura de los equipos contratados. Es importante mencionar que entre la fecha



del contrato y la de la solicitud de baja medió 6 días hábiles, con rotura incluida.

- Entre las irregularidades se añade la póliza que se intenta rescatar no está inserta en ninguna parte del expediente. La empresa presenta a folio 40 una póliza de seguro de caución N° 000104712 por la suma de \$ 9.250,00; no constando en ningún otro folio otra póliza que haya sido presentada por la empresa.

- Con respecto al precio del certificado, se cotiza la hora máquina en el precio unitario de \$6.800,00, ahora bien si se toma en cuenta el título de la licitación y la oferta aceptada la cuenta arroja $= (\$850.000,00 \text{ por } 5 \text{ meses} / 20 \text{ días hábiles} / 8 \text{ hs. diarias}) = 1.062,50 \text{ por hora}$. Si se toma el detalle de la oferta del proveedor (folio 46) el costo de la hora es de \$850,00 por 1.000 horas.

- Como se observa el precio que intenta cobrar por la ocupación de las máquinas es notoriamente superior a lo que presupuestó, sin mediar justificativo de ninguna especie.

Concluyendo el informe, expresan que se intenta compensar un trabajo que no está claro que se haya realizado y por un precio notoriamente superior a lo aceptado, contra una póliza inexistente en el presente expediente y además solicitado por una persona que no acredita su condición de representante de la empresa. Es de opinión del Área Legal y Técnica, que debe ser rechazada y además ser culminado el proceso administrativo a efectos de sancionar a la empresa -de corresponder- por el incumplimiento del contrato.

Que enviadas las actuaciones al Director de Legislación y Asuntos Jurídicos, éste en fecha 02 de abril de 2020 emite dictamen el que obra desde fojas 172 a fojas 176 y vuelta, en el cuál y visto el dictamen del Área de Control de Gestión obrante a fojas 168/169 y de la Coordinación del Área Legal y Técnica, a fs. 170/171 de las mismas, de fecha 9 de Marzo de 2020, el Dr. Sebastián Arrechea, expresa que, en el primero de los dictámenes mencionados -en su contenido- se advierte la descripción detallada de las vicisitudes y actos administrativos acontecidos en las actuaciones en cuestión, a la vez que se han realizado observaciones de importancia en relación al trámite materializado en el expediente.

Que, a modo de ejemplo, el Área de Control de Gestión ha observado que: "... 3) Fojas 80 a 82: Con fecha 20 de abril de 2016, corre agregado el convenio suscripto entre la Municipalidad y la Empresa Hosifa, acompañando la designación del representante nombrado con intervención del Escribano Ariel Poetto. No se encuentra Acta de inicio de obra. ... 11) Fojas 116/117: Se agrega a Nota H-178-Libro 66 con fecha: 13/09/16 por la que el Sr. Mariano Farias solicita la compensación de la liquidación de la póliza de caución N°: 105078. **En el expediente no se ha encontrado el mencionado documento.** ... 13)



Foja 122-Vta: consta informe del Ingeniero Alfredo Fernández, requiere del Área Asuntos Jurídicos informe si correspondería acceder a lo solicitado, haciendo referencia a que las obras se realizaron de acuerdo al certificado, nota de fecha 14/09/2016. **En dicha nota no se especifica con exactitud los trabajos que se pretenden compensar.** ... 16) Fojas: 130: El Doctor Robin dictamina que si las obras fueron realizadas en tiempo y forma se debería responder satisfactoriamente al requerimiento. En este sentido es de atender que el Ingeniero Fernández no da precisiones sobre la empresa que hubiera realizado los trabajos. ... 20) Fojas 156 a 158: La Arquitecta Marta Rizzo, con nota rotulada de Hosifa, reitera la solicitud de devolución de la póliza de caución N°: 105078, que se reitera **no consta en el expediente.** ... 22) Foja 159 - Vta.: El Sr. Nicolás Duarte, de la Coordinación de Infraestructura, informa que la empresa "Hosifa" **no** dio inicio a la locación y **no** se registra certificado de póliza de caución bajo N°: 105078. ... Atento a todo lo precedentemente expuesto, y entendiendo que la decisión final excede las atribuciones de esta Coordinación se remite este expediente a la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos del Municipio, a los efectos que se estimen corresponder.".-

Que, el segundo dictamen, emitido por la Coordinación Legal y Técnica, ha sido elocuente, terminante y contundente, ya que, después de precisar pormenorizada y detalladamente los acontecimientos administrativos de estos actuados, ha opinado que: "... debe ser rechazada y además que se culmine el proceso administrativo a efectos de sancionar a la empresa -de corresponder- por el incumplimiento del contrato." Pero es necesario reproducir y transcribir algunos pasajes y párrafos de dicho dictamen para poner de resalto aquella convicción que, en definitiva, es la que se adoptará -en lo que corresponda- en el informe pertinente.

Que, el Área Legal y Técnica ha entendido que: "El trámite del presente expediente contiene un hilo de irregularidades, algunas de las cuales debieran ser analizadas por la Dirección a su cargo, si se encuadran dentro de algún precepto que implique una sanción penal o administrativa. Acto seguido el Dr. Arrechea detalla las mismas y desde la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos, dictamina:

I) ENTREGA DE POLIZA DE CAUCION:

Sin hesitación, les asiste razón a las Áreas que han dictaminado sobre lo relacionado a la entrega de la póliza de seguro de caución que, según los peticionantes lleva el número 105078. En efecto, haciendo un exhaustivo examen del expediente en cuestión surge que éste instrumento legal comercial no se encuentra agregado a las presentes actuaciones administrativas. Más aún, de las constancias actuariales, surge a fs. 40 (tal como lo han advertido los dictámenes referenciados) la Póliza



de Seguro de Caución N° 000104712, de fecha 03 de Marzo de 2016, emitida por la Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (I.A.P.S.E.R.), por un monto de \$9.250,00, en la cual textualmente expresa en el punto pertinente: "Objeto de la Licitación o el Contrato: LIC. PUB. N° 06/2016 LOCACION DE DOS (2) RETROEXCAVADORAS." (sic).-

En este aspecto, y más allá de la discusión o debate de fondo sobre la pertinencia o no, desde el punto de vista jurídico y legal, en lo que respecta a la entrega del instrumento asegurativo impetrado por los interesados, fácil es razonar - aplicando sencillamente el sentido común- que NO SE PUEDE ENTREGAR LO QUE NO EXISTE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE.-

Por ello, y en coincidencia con los dictámenes precedentes, de debe -sin más- rechazar lo solicitado.-

II) COMPENSACIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS

No cabe dudas que la "compensación de la liquidación de la Póliza de Caución N° 105.078" con el importe del "Certificado N° 1" presentado por los interesados (fs. 118/122 del expediente), NO DEBE PROSPERAR, por tres razones:

A) por lo anteriormente expuesto en relación a la existencia en las presentes actuaciones administrativas de la póliza de seguro invocada -no se encuentra agregada.-;

B) por lo pormenorizadamente explicado por el Área Legal y Técnica en su dictamen referenciado, en lo que respecta a la presentación de dicho instrumento (certificado N° 1) sin hacerse mención alguna a la imputación de determinadas tareas o trabajos realizadas por las máquinas locadas en lugares definidos, el tiempo transcurrido (seis días hábiles) entre la celebración del contrato de locación y la voluntad resolutoria del adjudicatario teniendo por base motivacional la rotura de las mismas; y lo más importante, el monto constitutivo del precio del instrumento claramente dudoso y cuestionado; y

C) por lo textualmente regulado en los Pliego de Condiciones Particulares en su art. 9° (Certificación de Trabajos), que preceptúa: "La MUNICIPALIDAD, por medio de la Coordinación Gral. de Infraestructura, certificará la cantidad de horas efectivamente trabajadas por cada equipo contratado, luego de emitido el mismo, LA LOCADORA presentará la factura por el monto total del certificado. ... A los efectos de la certificación, el costo horario unitario del equipo será el monto total del contrato dividido 2.560 hs. con fracción de dos decimales."

En este sentido, el peticionante de la "compensación" NO ha acompañado en ningún momento la factura por el monto total del certificado. Téngase en cuenta que el adjudicatario ha presentado toda la documentación pertinente al momento de la puja para la obtención de la adjudicación de la locación de las máquinas (entre ellas los pliegos de condiciones particulares), donde consta a fs. 25/27 de las presentes actuaciones dichos pliegos FIRMADOS POR EL OFERENTE, por lo que no caben dudas que ha tenido conocimiento de lo regulado en aquel instrumento



licitatorio.-

Por ello, y en coincidencia con los dictámenes precedentes, de debe -sin más- rechazar lo solicitado.-

III) APLICACIÓN DE SANCIONES AL ADJUDICATARIO

En relación a este tópico, es de destacar que la cuestión es introducida por la Jefa Int. de la División Compras, dependiente del Departamento Suministro, donde -a fs. 101- dispone en fecha 13/07/2016 -en su parte pertinente-: "... gírese a Dir. Leg. Y Asuntos Jurídicos para informar si corresponde o no sancionar a la firma Hosifa Constructora S.A..."

A su vez, el Departamento Jurídico, emitió dictamen en fecha 19/07/2016, obrante a fs. 101 vta. entendiendo que: "... En primer lugar, de los pliegos no surge la posibilidad de sancionar a la empresa, no obstante ello el Municipio debería proceder a materializar el seguro de caución constituido a su favor, para lo cual, en cumplimiento al artículo 6° de la póliza respectiva, se debe proceder al dictado de una resolución que específicamente disponga que la sanción del decreto N° 24.604 lo ha sido a causa del incumplimiento de la oferta por parte de la empresa HOSIFA ordenando asimismo las acciones tendientes a obtener la percepción del seguro de caución de mantenimiento de oferta." (sic).-

A su turno, la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad, a fs. 102 vta., dictaminó -en fecha 22/7/2016- que: "Esta Secretaría entiende que se debe ejecutar el Seguro de Caución como lo dictamina Dir. Jurídica."

En la misma línea se enrola el Área Legal y Técnica, al opinar -fs. 171- que: "Es nuestra opinión que debe ser rechazada y además que se culmine el proceso administrativo a efectos de sancionar a la empresa -de corresponder- por el incumplimiento del contrato." (sic).

En este sentido, les asisten razón a todos los preopinantes citados en lo que se refiere a la aplicación de una sanción al proveedor adjudicatario que, sin hesitación, ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas, invocando una circunstancia por demás llamativa y sin respaldo probatorio alguno. No debemos olvidar que la Ordenanza Municipal N° 9622, en su art. 26° estatuye: **"Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el contratante tendrá:...** c) **La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades nacionales y/o provinciales de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato."**

Sin embargo, la discusión se centra en la sanción a aplicar. En efecto, el Departamento Jurídico y la Secretaría de Hacienda consideran -a través de sus dictámenes- que se debe ejecutar la póliza de seguro de caución (fs. 40/41) contratada por el adjudicatario incumplidor; y el Área legal y Técnica no



especifica la naturaleza de la sanción a imponer.-

La posición sancionadora de las dos primeras áreas, están respaldadas en la normativa de los instrumentos licitatorios (arts. 1-03, 1-11 sptes y ctes. del Pliego de Bases de Licitación; art. 5º, 11º sptes. y ctes. del Pliego de Condiciones Particulares, y arts. 1º, 7º sptes. y ctes. del contrato de locación).-

Pero, para la materialización y efectivización de la sanción propuesta, se debió -y se debe- confeccionar el instrumento jurídico y legal correspondiente -esto es: el Decreto o la Resolución rubricada por el Departamento Ejecutivo Municipal- estableciendo que el adjudicatario ha inobservado las obligaciones contractuales asumidas, teniendo ello por consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente por su exclusiva responsabilidad. Así lo determina la póliza de seguro de caución N° 000104712, en su art. 6º (textualmente: "Una vez firme la resolución dictada dentro del ámbito interno del Asegurado, que establezca la responsabilidad del Tomador por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el Asegurado tendrá derecho a exigir al Asegurador el pago pertinente, luego de haber resultado infructuosa la intimación extrajudicial de pago hecha por aquél, no siendo necesaria otra interpelación ni acción previa contra sus bienes.").

Ahora bien, del estudio y análisis de las actuaciones, como así también de la interpretación de la normativa vigente que se debe aplicar a esta cuestión, surge -a su humilde entender- que la imposición de la sanción propiciada -esto es, la ejecución de la póliza de caución agregada al expediente por adjudicatario ante su incumplimiento contractual- no puede prosperar, ya que -se razona- ha transcurrido y culminado el plazo de tres (3) años que establece el dispositivo legal vigente para la prescripción liberatoria con relación a la acción por la reparación de los daños causados (art. 2561, 2º párrafo del Cód. Civil y Comercial de la Nación).-

En efecto, la mencionada póliza de seguro de caución N° 000104712, en su art. 8º, prescribe: "La prescripción de las acciones contra el Asegurador, se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables.".-

A su vez, el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación establece -en su párrafo 2do.- que: "-Plazos especiales:- ... El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. ...". En este caso, no nos debemos olvidar que el instrumento jurídico por el que las partes se han obligado al cumplimiento de las prestaciones -que fue objeto de la Licitación Pública- es un Contrato de Locación de dos Máquinas Retroexcavadoras (fs. 80).-

En este sentido, la Doctrina Nacional en materia civil entiende, en relación al plazo de prescripción legislado en el dispositivo legal ut supra dictado, que: **"De igual modo, fija la prescripción de la acción para requerir el resarcimiento de**



los daños derivados de la responsabilidad civil en tres años, entendiéndose -de frente al sistema unificado que regula- que alcanza tanto a la de origen contractual como a la aquiliana... El plazo de tres años que esta norma fija para la prescripción de la acción de resarcimiento de los daños derivados de la responsabilidad civil debe ser interpretado como el genérico para este tipo de reclamo, pues incluye en él a todas las acciones del tipo, sean de origen contractual o extracontractual, que no tenga un plazo especial regulado." .

Que, de las vicisitudes administrativas del presente expediente, surge que el adjudicatario de la licitación pública en cuestión -mediante Nota de fecha 29/04/2016- expresó su voluntad de rescindir y/o resolver en forma unilateral el contrato de locación de dos máquinas retroexcavadoras -celebrado y suscripto por las partes contratantes en fecha 20/04/2016-. Es, entonces, en la primera fecha indicada, donde se ha manifestado patentemente el daño o perjuicio ocasionado a la Administración Pública Municipal, generando ello la responsabilidad civil del co-contratante (Hosifa Constructora S.A.).-

En efecto, el art. 2554 del del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone que "El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.". La regla es, entonces, que la prescripción de la acción de daños comienza a partir de la medianoche del mismo día del hecho generador del mencionado perjuicio, ya que lo que acostumbra a suceder es que se originan en un mismo momento.- Con otras palabras, el principio rector es que la prescripción de aquella acción empieza su curso desde la fecha en que se produce el daño, que en casi todos los supuestos y casos es la misma fecha del hecho generador de la responsabilidad civil. Así lo ha entendido el Máximo Cuerpo Judicial de la Nación, al decir que: **"... el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita... "**.

Que, en la actualidad es poco conveniente direccionar la aplicación de la sanción de ejecución de la caución contra el adjudicatario y el Asegurador, como lo propician determinadas áreas, cuando existe la posibilidad clara e inminente de que se esgrima por los nombrados como defensa, precisamente, la excepción de prescripción de la acción tendiente a la reparación del perjuicio causado por el actuar intempestivo y dañino hacia la Administración Pública Municipal. Ello, siempre, en miras de no suscitar gastos y esfuerzos infructuosos y costos -desde el ámbito jurídico y desde la óptica económica- en el accionamiento reparador y resarcitorio.-



Por otro lado, sería fecundo y oportuno recurrir -en el caso que nos ocupa- a las prerrogativas del Departamento Ejecutivo Municipal legisladas en la Ordenanza Municipal N° 9622, y a las penalidades y sanciones que también regula dicho cuerpo normativo. En efecto, y en relación al primer tópico, el art. 25° de la citada norma prescribe -en su parte pertinente-: "... c) La facultad de imponer penalidades a los oferentes y a los co-contratantes, cuando éstos incumplieran sus obligaciones.- ..."; y en lo referente al segundo tema, el art 27° establece: "Los oferentes o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones: 1) Penalidades: a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato. b) Multa por mora en el cumplimiento de las obligaciones. c) Rescisión por su culpa. 2) Sanciones: sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o co-contratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones: a) Apercibimiento, b) Suspensión c) Inhabilitación".-

Quedará a criterio y consideración del Sr. Presidente Municipal o, en su defecto, a criterio y consideración del Área interesada y solicitante de la Licitación Pública (Coordinación de Infraestructura), la decisión de escoger o determinar la sanción o penalidad a imponer y el alcance de la misma, sin perjuicio de tenerse en cuenta para ello los antecedentes que pudiera ostentar el proveedor en anteriores relaciones jurídicas administrativas con el Ente Municipal.-

Por todo ello, habiéndose emitido el pertinente dictamen, se remiten las presentes actuaciones administrativas a la Secretaría Privada, dependiente de la Presidencia Municipal, para su evaluación y consideración; y, de considerarlo necesario, se envíen las mismas a la Coordinación de Infraestructura, los fines de su examine, evaluación y posterior emisión del dictamen al respecto, teniéndose en cuenta los dictámenes de las distintas Áreas (Coordinación Legal y Técnica, Secretaría de Hacienda, Departamento Jurídico, Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos, etc.).

Que, a fojas 177 y con fecha 08 de abril de 2020, el Coordinador de Infraestructura Ing. Alfredo Fernández, y de acuerdo a lo solicitado, informa que, en primer lugar la interpretación que realiza el Area Legal y Técnica respecto al monto del certificado N°1 presentado por la empresa Hosifa, es incorrecta en virtud de que la unidad de cotización es de días trabajados y no de horas trabajadas, por lo tanto el certificado es por 8 días a un valor de \$850,00 la hora, por 8 horas diarias, serían \$6.800,00 por día, lo que multiplicado por 8 días arroja como resultado la suma de \$54.400,00, que es el monto del certificado.



Que, en cuanto a lo expresado por el Director de Legislación y Asuntos Jurídicos respecto a que entre la fecha de contrato y la de renuncia, transcurrieron 6 días hábiles y el certificado es por 8 días, aclarara que en la citada fecha la máquina trabajó el fin de semana debido a los trabajos necesarios en limpieza y en el operativo de evacuación de vecinos afectados por la creciente del Río Uruguay que en esos momentos registraba una altura cercana a los 7 metros. En relación a las sanciones que correspondieran, el pliego no prevé sanciones por renuncia o incumplimiento de contrato, solo quedaría la ejecución de la garantía de contrato del 5% del monto contratado, y en virtud de que la empresa omitió la presentación de la póliza de garantía de cumplimiento de contrato por un monto de \$42.500,00, el Ing. Fernández sugiere que no se haga lugar a lo solicitado, y no se abone el monto del certificado de \$54.400,00, tomando dicho importe como compensación de la garantía de contrato y como sanción económica a la empresa, ello a fin de resolver el expediente.

Que, habiendo tomado conocimiento el Sr. Presidente Municipal, desde la Secretaría Privada del Departamento Ejecutivo, se remite la actuación para su prosecución, en virtud del informe que antecede.

Por Ello:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

D E C R E T A:

Art.1º: Deniégase la solicitud de la Empresa "Hosifa Constructora SA", respecto al reclamo de la devolución de la póliza de caución N° 105.078, en el marco de las tramitaciones administrativas que constan en Expediente N° 1.003.794, correspondiente a la Licitación Pública N° 06/2016 para la Locación de dos máquinas Retroexcavadoras, y en virtud de los dictámenes e informes del Area de Control de Gestión, del Area Legal y Técnica, de la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos y del Coordinador de Infraestructura, obrantes en el mismo.

Art.2º: Notifíquese lo antes dispuesto a la firma "Hosifa Constructora SA" al domicilio legal en Ruta Provincial N° 42 a 2,6 km. al sur de Ruta Provincial N° 39 de ésta ciudad.

Art.3º: Refrenda el presente el Señor Coordinador de Infraestructura.



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Art.4º: Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA
Presidente Municipal
Alfredo Alejandro Fernández
Coordinador de Infraestructura